PRIMER JUZGADO POLICIA LOCAL DE MAIPU

CAUSA ROL Nº: 603-2018

Maipú, veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS:

1° Denuncia infraccional, en procedimiento por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, interpuesta por don Erick Orellana Jorquera, abogado, en representación para estos efectos del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR -SERNAC-,** ambos domiciliados en calle Teatinos Nº 333, 2° piso, Comuna de Santiago, Región Metropolitana; en contra de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT. 84.671.700-5, representada legalmente por don **Jaime Alberto Soler Bottinelli,** ambos con domicilio en Avenida Kennedy N° 9001, piso 4 comuna de Las Condes, Región Metropolitana,

Señala en su libelo que dicho Servicio ha tomado conocimiento de los hechos a través del reclamo efectuado por doña **YANIRA DEL CARMEN PIZARRO RIVERA,** quien señaló que el día 10 de agosto del año 2017, cerca de las 20:00 horas, concurrió al Supermercado Jumbo, ubicado en Avenida Américo Vespucio N° 1001, de la comuna de Maipú, dejando estacionando en el sector 5-A de los estacionamientos del referido establecimiento su vehículo placa patente GXRL-35, año 2015, marca Kia, modelo Rio. Luego de realizar las compras en dicho establecimiento, al volver al lugar se percató que el vehículo no se encontraba, dando aviso de inmediato al personal de seguridad. Posteriormente, dio aviso de ello a Carabineros, quienes llegaron más tarde al lugar, realizando la pertinente denuncia. Frente a la negativa del proveedor, la consumidora concurrió ante el SERNAC., a presentar el pertinente reclamo, con fecha 16 de agosto de 2017, siendo la respuesta negativa y del todo insatisfactoria, desconociendo todo tipo de responsabilidad.

Que los hechos expuestos, constituyen una clara infracción a los artículos 3 inciso primero letra d), 12 y 23 inciso primero de la Ley N° 19.496.

1er JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIO ABOGADO MAIPU

Así, por tanto, solicita se condene a la denunciada **CENCOSUD RETAIL S.A.**, al máximo de las multas contempladas en la Ley N° 19.496, con expresa condenación en costas.

En misma presentación la denunciante, solicita se requiera a la denunciada las grabaciones de las cámaras de seguridad del lugar en cuestión, nóminas de guardias de seguridad, directiva de funcionamiento pertinente, a lo cual el tribunal hace lugar, oficiando al efecto.

Acompaña en dicha presentación los siguientes documentos: 1) copia simple de formulario único de atención de público N° caso R2017M1668309, de fecha 16 de agosto de 2017 ante el SERNAC.; 2) copia simple de carta "traslado", del SERNAC, dirigido a la denunciada; 3) copia simple de carta respuesta emitida por Jumbo Cencosud., a SERNAC., 4) copia simple de certificado de inscripción del vehículo placa patente GXRL.35-1, del Registro Civil e Identificación; 5) copia simple de certificado de inscripción respecto del vehículo placa patente GXRL.35-1, del Registro Civil e Identificación; 6) copia simple de boleta de citación, de fecha 10 de agosto de 2017, de la 25° Comisaría del Maipú; 7) copia simple de parte denuncia N° 7541, para ante la Fiscalía Local de Maipú; 8) copia simple de boleta electrónica de compra N° operación 001001116, de fecha 10 de agosto de 2017, emitida por la denunciada; 9) copia simple de documento que da cuenta de robo de vehículo; 10) set de 3 fotografías simples del vehículo placa patente GXRL-35 y del lugar de los hechos denunciados; 11) lista de testigos.

2° A fojas 45, se hace parte en estos autos don **MARIO IVÁN SALGADO MOCHIZUKI,** Run. 12.255.400-7, electricista; y doña **YANIRA DEL CARMEN PIZARRO RIVERA,** Run. 9.764.991-K, administrativa, ambos domiciliados en calle Pasaje Emerson N° 991, Villa Lo Errazuriz, comuna de Maipú, Región Metropolitana.

En misma presentación interponen Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios en contra de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, representada legalmente por don **Ricardo González Novoa,** ambos con domicilio en Avenida Kennedy N° 9001, piso 4, comuna de Las Condes, fundamentado en los hechos descritos ya latamente en la denuncia de autos.

Reclama primeramente daño emergente, constituido por la suma de $7.964.378.- pesos. – desglosado en $ 7.700.000.- pesos, por el valor del vehículo; $194.000.- pesos, por el valor de la trasferencia del vehículo; $26.578, por el valor dispositivo Tag; $ 43.800.- pesos, por movilización, tramites Sernac., Autopista Central Tag ,Supermercado Jumbo. Seguidamente reclama Lucro cesante, respecto de don **MARIO IVÁN SALGADO MOCHIZUKI,** por la suma de $162.500.- pesos, por permisos en el trabajo, trámites Sernac., Autopista Central Tag, Supermercado Jumbo. Finalmente alega daño moral, respecto de doña **YANIRA DEL CARMEN PIZARRO RIVERA** y don **MARIO IVÁN SALGADO MOCHIZUKI,** por las molestias y sufrimientos físicos, por lo que reclama la indemnización de $3.000.000.- pesos. Solicitando en definitiva la suma de $11.126.878.- (once millones ciento veintiséis mil ochocientos setenta y ocho pesos), o la suma que este tribunal estime conforme a derecho, todo ello, con intereses, reajustes y expresa condenación en costas.

A objeto de ver prosperar sus acciones, acompaña en dicho acto los siguientes documentos 1) copia simple de documento "recibo de dinero", de fecha 30 de junio de 2016, emitido por Transferencia Fuenzalida Rosas; 2) copia simple de contrato de compraventa, suscrito entre Valezka Labrin Guaita y don Mario Salgado Mochizuki; 3) copia simple de documento "acta de devolución de televia"; 4) copia simple de boleta no afecta o exenta electrónica N° 63069532, autopase; 5) lista de testigos; 6) copia simple de formulario único de atención de público N° caso R2017M1668309, de fecha 16 de agosto de 2017 ante el SERNAC.; 7) copia simple

1er JUZGADO DE POLICIA LOCAL * MAIPU * SECRETARIO ABOGADO

de reclamo efectuado ante la denunciada, misma data; 8) copia simple de boleta electrónica de compra N° operación 001001116, de fecha 10 de agosto de 2017, emitida por la denunciada; 9) copia simple de reclamo interpuesto ante la denunciada; 10) copia simple de parte denuncia N° 7541, para ante la Fiscalía Local de Maipú; 11) copia simple de comprobante de pago, de fecha 30 de junio de 2016, emitida por Transferencias Fuenzalida Rosas; 12) copia simple de certificado de inscripción del vehículo placa patente GXRL.35; 13) copia simple de cédula de identidad de Yanira Pizarro Rivera; 14) set de 3 fotografías simples del vehículo placa patente GXRL-35 y del lugar de los hechos denunciados; 15) copia simple de certificado de inscripción del vehículo placa patente GXRL.35-1; 16) copia simple de cédula de identidad de don Mario Salgado Mochizuki

3° A fojas 74, rola estampado receptorial que da cuenta de notificación de denuncia infraccional de autos y demanda civil de indemnización de perjuicios, respecto de la parte de **CENCOSUD RETAIL S.A.**

4° A fojas 107 y siguientes, rola audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de la apoderada doña María José Araya Araya, en representación de la parte denunciante de **SERNAC.,** con la asistencia de la parte demandante **MARIO SALGADO MOCHIZUKI** y doña **YANIRA PIZARRO RIVERA,** y con la asistencia del apoderado Camilo Araya Osorio, en representación de la parte denunciada y demandada de **CENCOSUD RETAIL S.A**.

Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

La parte denunciante de **SERNAC.,** ratificó denuncia de fojas 1 y siguientes, solicitando se acoja en todas sus partes y se condene a la denunciada a las máximas multas, con costas.

La parte demandante de **MARIO SALGADO MOCHIZUKI** y de doña **YANIRA PIZARRO RIVERA,** ratifica demanda civil de fojas 45 y siguientes de

autos, solicitando se acoja en todas sus partes con expresa condena en costas. Agrega que su vehículo a la fecha no ha sido encontrado y sólo mantenía seguro obligatorio.

La parte denunciada y demandada de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, contesta por escrito denuncia y demanda, solicitando se tenga como parte integrante de esta audiencia y que la contraria sea condenada en costas.

Primero hace una relación pormenorizada de los hechos expuestos por la denunciante. Señala que a su representada no le consta que la señora Yanira Pizarro Riveros haya concurrido al supermercado Jumbo y haya estacionado su vehículo en el referido centro comercial. Que tampoco le consta la comisión de cualquier tipo ilícito en los referidos estacionamientos en el vehículo indicado por la actora. Agrega que dicha parte niega en forma absoluta la efectividad del ilícito denunciado, y rechaza el hecho básico y esencial de haber comparecido la denunciante al establecimiento de su representada en el vehículo que indica y revestir la calidad de consumidora del mismo.

Seguidamente, alega la inexistencia de infracción a la Ley N° 19.496, en cuanto al artículo 3 letra d), por cuanto no existe relación alguna con la norma aludida, en relación a los hechos denunciados, puesto que alude a los riesgos para la salud y medio ambiente del bien que se comercializa al interior del local comercial. Seguidamente se refiere a la supuesta infracción al artículo 23 del mismo cuerpo legal, por cuanto su representada no ha actuado con negligencia, respecto de lo cual no existe elemento probatorio alguno que así lo acredite.

Agrega respecto al hecho ilícito en especial, que no se le puede atribuir responsabilidad a su representada con ocasión de un hecho que ha sido cometido por un tercero ajeno, sobre el cual ninguna responsabilidad le cabe a dicha parte. Señala que conforme lo establecido en la Ley N° 19.496, no estamos frente a un

caso de responsabilidad objetiva, como si lo ha señalado el legislador en otros cuerpos legales, pues esta responsabilidad, en su carácter de especialísima, no está expresamente tipificada, por lo cual habrá que regirse por el estatuto de la responsabilidad subjetiva debiendo acreditarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil.

Que la denunciante no ha acreditado entre otras, que la actora tuviere el carácter de consumidor del establecimiento de su representada; que el supuesto hecho ilícito ocurriera en los estacionamientos del local referido; que su representada haya actuado con negligencia y que se hubieren quebrantado las medidas de seguridad.

En el mismo acto, contesta además Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios incoada en su contra señalando que no existe infracción alguna a la Ley 19.496, por tanto, no puede existir cuasidelito civil, perjuicio o daño que reparar. Que de acreditarse tales infracciones no determina necesariamente una responsabilidad civil, puesto que no existe relación de causalidad entre los daños reclamados y la culpa o negligencia que se imputa a la demandada, puesto que este existe cuando el hecho culpable es la causa directa y necesaria del daño ocasionado, esto es, cuando sin él este último no se habría producido. Que al no determinarse la infracción denunciada, no se cumplen los requisitos necesarios para hacer lugar a la pretensión indemnizatoria.

Que la actora civil no ha probado tener el carácter de consumidora de su representada; ni la comisión del hecho ilícito reclamado; ni que se hubiere cometido en los estacionamientos de su representada; ni efectividad del valor real del vehículo.

1er JUZGADO DE POLICIA LOCAL MAIPU SECRETARIO ABOGADO

Que los daños reclamados son del todo desproporcionados, los que deben ser acreditados, sin que pueda presumirse su existencia, agregando que esto no puede constituir lucro o ganancia.

Así, por tanto, la demanda debe ser rechazada, con costas, puesto que no se han configurado los elementos jurídicos para determinar la responsabilidad de su representada y, porque la indemnización reclamada es infundada.

La parte denunciante de **SERNAC,** ratifica los documentos acompañados a fojas 18 a 40, ambas inclusive.

La parte demandante de **MARIO SALGADO MOCHIZUKI** y de doña **YANIRA PIZARRO RIVERA,** acompaña los siguientes documentos: 1) copia simple de comprobante de archivo provisional de la causa por el robo del vehículo, de la Fiscalía Local de Maipú; 2) Certificado de anotaciones vigentes del vehículo placa patente GXRL-35; 3) impresión de la tasación del SII., respecto a un vehículo de similares características; 4) permiso circulación año 2017, respecto del vehículo GXRL.35-1; 5) Registro de tránsito, de la Concesionaria Vespucio Sur.

La parte denunciante de **SERNAC,** presenta como testigo de los hechos a **César Andrés Arévalo San Martín**, C.I. 16.071.748-3, 32 años, soltero, proyectista eléctrico, domiciliado en Emerson N° 987, comuna Maipú, quien legalmente juramentado, procede a deponer:

Procede a responder preguntas de tachas, señalando entre otras, que es amigo del demandante.

La parte demandada **CENCOSUD RETAIL S.A.**, tacha al testigo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, ya que, en atención a sus dichos, mantiene una relación de amistad íntima con el demandante.

1er JUZGADO DE POLICIA LOCAL * MAIPU * SECRETARIO JUZGADO

El tribunal ordena tomar declaración al testigo, y que la tacha se resolverá, en definitiva. Señala el deponente señor **Arévalo San Martín: "***El día 10 de agosto de 2017, esto fue como las 9 de la noche, yo estaba en mi domicilio, mi vecino Mario, no se el apellido, me llamó, al salir me dijo que necesitaba ayuda porque a su señora le habían robado el auto en el Jumbo, lo acompañé en la camioneta de la empresa, no recuerdo bien la patente, fuimos al Jumbo del Américo Vespucio, donde está el Mall Arauco, encontrando a su señora con su hijo, ellos estaban en la zona de estacionamiento techados, en ese momento están carabineros, ahí los esperé un rato, me acuerdo que llegó un guardia del Jumbo, estaba carabineros también, no me acerqué, me mantuve alejado de la conversación, estuve como 15 minutos, de ahí a su hijo, su señora y mi vecino los traje a la comisaría, que está al lado de la piscina, ellos presentaron la denuncia, yo los esperé afuera, estuvieron como media hora, de ahí nos fuimos al domicilio; respecto a la consulta cuando llegamos al estacionamiento, donde los encontré ahí habían dejado estacionado el vehículo; respecto a la consulta si habían vidrios no ví nada en porque estaba súper oscuro..."*

La parte de SERNAC., solicita se requiera al supermercado denunciado, remita el reclamo interpuesta por el demandante, a lo cual, el tribunal hace lugar, oficiando al efecto.

5° A fojas 111, comparece la parte de **SERNAC.,** y procede a practicar consideración de hecho y de derecho, a objeto de que se tengan presentes al momento de dictar el fallo, en similares términos a los ya esgrimidos en el libelo de autos, y consideraciones en cuanto a las probanzas rendidas por las partes, que se dan por íntegra y expresamente reproducidos para estos efectos.

6° A fojas 125, comparece el abogado don Juan Esteban Rivas Divan, a objeto de dar cumplimiento a lo ordenado y acompaña los siguientes

documentos: 1) copia simple de carta de don Alejandro Muñoz Ricci, donde expone que no existen registros de las cámaras solicitas al Supermercado Jumbo y no cuentan con la nómina de los guardias de seguridad que prestaban funciones el día 10 de agosto 2017; 2) copia simple de resolución de Autorización de renovación y actualización respecto de la empresa Servicios y seguridad Limitada, por parte de Carabineros de Chile y anexo pertinente; 3) copia simple – no integra- de documento "Directiva de Funcionamiento"; 4) copia simple de documento ininteligible.

7° A fojas 135, el tribunal cita a las partes a oír sentencia.

EN CUANTO A LA TACHA DEL TESTIGO

PRIMERO: La parte denunciada y demandada de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, procede a tachar al testigo **César Andrés Arévalo San Martín**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 358 Nº 7 del Código de Procedimiento Civil, en atención a que mantiene una relación de amistad con la parte demandante.

Así, el **artículo 358 del Código de Procedimiento Civil**, señala: *"Son también inhábiles para declarar:* **N° 7** *"Los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren".*

Conforme lo anteriormente expuesto y de un estudio material de estos antecedentes, se observa que a fojas 41, la parte denunciante de autos **SERNAC.,** presenta lista de testigos en la que se señala como tal al señor **Arévalo San Martín**, asimismo, en audiencia de estilo, rolante a fojas 107 y siguientes, se observa que, en la etapa probatoria testimonial, la misma parte denunciante de **SERNAC.,** es quien presenta al testigo a fin de que este deponga al tenor de los hechos denunciados.

El testigo al tenor de las preguntas de tachas, señala que es vecino del demandante, sin embargo, no es el demandante la parte que lo presenta en juicio, sino que es el denunciante de **SERNAC.,** de modo que no se configuran los

requisitos de hecho y de derecho consagrados en la norma legal precedentemente transcrita, teniendo además en consideración esta magistrado que las sanciones procesales deben aplicarse de manera restrictiva, no admitiendo una interpretación analógica, de modo que está vedado al Juez aplicar fundamentos inexistentes, razón por la que a juicio de esta sentenciadora no se configuran las hipótesis legales aludidas respecto del testigo de autos, por tanto, se estima no acoger la tacha interpuesta.

EN EL ÁMBITO INFRACCIONAL:

SEGUNDO: En primer término es menester, a efecto de responsabilizar al denunciado, establecer la existencia de la relación consumidor-proveedor, exigida por la Ley Nº 19.496. En la especie, consta en autos a fojas 57, copia simple de boleta electrónica de compra N° operación 001001116, de fecha 10 de agosto de 2017, emitida por la denunciada **CENCOSUD RETAIL S.A**.

Atendido ello, se logra establecer el vínculo existente entre consumidor y proveedor, conforme lo establece la Ley Nº 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, además de tener en consideración la facultad concedida al SERNAC, por el artículo 58 de la norma legal en comento, que lo faculta legalmente para comparecer en estos autos, en su calidad de denunciante.

TERCERO: Atendido el mérito de autos, consta en este proceso las declaraciones de las partes, como los elementos probatorios rendidos, conforme lo cual esta magistrado determina que, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es posible colegir responsabilidad infraccionaria respecto de la parte denunciada.

Dicha tesis infraccionaria, es sustentada en la probanza rendida como un todo orgánico, que permite en su conjunto tener por establecido el hecho de la sustracción del vehículo placa patente GXRL-35, año 2015, marca Kia, modelo Rio, desde los estacionamientos de la denunciada **CENCOSUD RETAIL S.A.,** ubicado

1er JUZGADO DE POLICIA LOCAL MAIPU SECRETARIO ABOGADO

en Avenida Américo Vespucio N° 1001, de la comuna de Maipú, conforme la probanza ponderada para dichos efectos, en lo específico, según la declaración del propio denunciante y demandante, lo que es ratificado mediante copia simple de parte denuncia N° 7541, para ante la Fiscalía Local de Maipú, rolante a fojas 32 y siguientes, documento que da cuenta de registro de reclamo de misma data, a fojas 37, además de la declaración prestada por el testigo presentado por el denunciante de autos, debiendo considerarse también como plena prueba, para estos efectos conforme las reglas de apreciación de la sana critica. Así, al tenor de la probanza rendida por la denunciante; estas concuerdan en un orden lógico, cronológico y sistemático en cuanto a acreditar la ocurrencia efectiva de los hechos denunciados.

Que, el artículo **23 de la Ley 19.496,** sostiene que *"Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio."*

Al respecto cabe consignar que si bien no se trata de un estacionamiento público y aunque no se cobre por su uso, es dable inferir que forma parte de los servicios anexos y/o complementarios, ofrecidos a sus clientes por la denunciada **CENCOSUD RETAIL S.A.,** a objeto de permitirles y facilitarles acceder a sus dependencias y con ello otorgar el servicio propio de su giro – venta de bienes y servicios-; esto es, existe una actividad destinada al logro de un lucro, pues así se demuestra en virtud de la compra efectuada por el consumidor afectado al interior del local comercial.

Atendido lo anterior, el servicio de estacionamiento forma parte de manera indiscutible e indudable, del servicio prestado por la reclamada **CENCOSUD RETAIL S.A.,** respecto de los consumidores, constituyendo su existencia y

funcionamiento un claro atractivo para potenciales clientes; y es en razón de ello que el establecimiento comercial resulta ser plenamente responsable en la adopción de las medidas de resguardo y seguridad necesarias y suficientes para sus clientes, en relación de todos los servicios que se ofrecen a éstos, no pudiendo limitarse al que constituye su fin último de compraventa de bienes.

En este último punto, es de vital importancia, tener presente la Directiva de Funcionamiento, acompañada en parte por la denunciada, para implementar servicio de seguridad, en la sucursal ubicada en Avenida Américo Vespucio N° 1001, de la comuna de Maipú, rolante a fojas 129 y siguientes, sin que en ella se observe el desarrollo de la prestación de los servicios, y en qué zona se prestan. En consecuencia, indubitadamente se puede concluir que las medidas de seguridad adoptadas por la denunciada, en este sector del supermercado, son insuficientes, lo que innegablemente se traduce en una negligencia por parte de **CENCOSUD RETAIL S.A.**

En mérito de lo ya expuesto, resulta ser plausible a juicio de esta sentenciadora arribar a la conclusión de que efectivamente se ha producido el hecho infraccional denunciado, al interior de los estacionamientos del Supermercado Jumbo, lo que finalmente determina que la denunciada ha vulnerado el artículo 23 de la Ley Nº 19.496, pues se logra acreditar la deficiencia en la prestación del servicio en base a las evidencias que se hacen notar precedentemente, más aún, el servicio de estacionamiento sin lugar a duda está dirigido al afán de lucro perseguido por el proveedor, de modo que exonerarlo de su responsabilidad frente a sus obligaciones principales y accesorias respecto del acto de consumo, no corresponde. Así, de manera consecuencial, dentro del derecho del Consumidor y en su ámbito de aplicación, es dable esperar que los proveedores de servicios de estacionamientos, ya sean estos gratuitos o remunerados, ejecuten una función de

1º JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIO ABOGADO MAIPU

garantía y seguridad para con el consumidor, no sólo respecto de su persona, sino también respecto de sus bienes, mientras éstos permanecen al interior del establecimiento.

Que, desde el punto de vista de la normativa sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, si la denunciada ofrece al público consumidor el acceso gratuito a un estacionamiento, dicha declaración de voluntad pasa a formar parte de los términos, condiciones y modalidades conforme a los cuales se ofrece el referido servicio, por lo que su ejecución debe estar exenta de una mala calidad y de la posibilidad de causar un menoscabo al consumidor.

Que, según lo dispone la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, contenida en el DS 47 de 1992, los supermercados –en mérito de lo que se señala en el Título 1, Capítulo 1, artículo N° 1.1.2 –, son considerados centros comerciales, por lo que respecto de ellos rige -según lo establece en el artículo 2.4.1-, la obligación impuesta para todo edificio de "*... proyectarse con una dotación mínima de estacionamientos de acuerdo a lo que fije el instrumento de planificación territorial respectivo*"; que en mérito de ello, resulta del todo evidente que para la denunciada no constituye una facultad tener estacionamientos a disposición del público consumidor, pues es la ley la que le impone expresamente dicha obligación y ni siquiera el hecho de ser un servicio gratuito la exime, en tanto prestador del servicio, de las obligaciones propias e inherentes a su giro, por cuanto sólo está dando cumplimiento a los requisitos legales que le permiten otorgar el servicio final, cual es la venta de bienes y servicios.

Que la acción infraccional contemplada en la Ley N° 19.496 es de orden público, irrenunciable, e incluso puede ser perseguida de oficio por el Tribunal, lo que revela la clara intención del legislador de impedir los abusos y engaños de las empresas en perjuicio de los consumidores; que para cumplir ese

1er JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIO ABOGADO MAIPU

fin es que establece una responsabilidad objetiva, en virtud de la cual basta acreditar la infracción, la falta de la debida correspondencia entre lo que se le ofreció al consumidor y lo que efectivamente éste recibe como contraprestación, para hacer aplicables las sanciones que la misma ley contempla; que no son aplicables en la citada ley las normas de responsabilidad subjetiva del Código Civil, por lo que es irrelevante y no interesa la eventual culpa o dolo del denunciado incumplidor; que, en este contexto, las normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, contenidas en la ley que rige la materia, son una herramienta de trascendental importancia para la transparencia del mercado, elemento consubstancial a una economía con las características de la que actualmente nos rige, y de ahí la importancia que la ley atribuye a la labor de los tribunales de justicia, encargados de sancionar conductas como la señalada en la denuncia, en razón de todo lo cual, y habiéndose cometido una infracción de las normas contempladas en la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, estando acreditados los hechos y el Derecho que los sanciona, resulta del todo procedente que, apreciada la prueba y los antecedentes de la causa de acuerdo a la sana crítica su examen conduce lógicamente a la conclusión de que existe la infracción denunciada y que por lo tanto lo que corresponde es condenar a la infractora a las multas establecidas en la ley, por infracción a los artículos 3 letra d), en cuanto al derecho de los consumidores a la seguridad en el consumo de bienes y servicios, además de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Nº 19.496, pues se logra acreditar que su actuar ha sido negligente respecto de la adopción de medidas de seguridad mínimas tendientes a evitar perjuicios a los consumidores mientras éstos permanecen al interior del establecimiento.

1er JUZGADO DE POLICIA LOCAL ★ MAIPU ★ SECRETARIO ABOGADO

EN EL ÁMBITO CIVIL:

CUARTO: Una vez acreditada la efectividad de los hechos que motivan la denuncia, corresponde a esta sentenciadora pronunciarse respecto de la Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios deducida en contra de **CENCOSUD RETAIL S.A.**

En el caso que nos ocupa, queda acreditado que existió la sustracción del vehículo placa patente GXRL-35, año 2015, marca Kia, modelo Rio, de propiedad del demandante don **MARIO IVÁN SALGADO MOCHIZUKI,** según consta a fojas 64, mediante certificado de inscripción y anotaciones vigentes, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación; por lo que logra determinarse que ha existido un perjuicio económico para el actor que debe ser reparado.

Primeramente, el demandante señor **SALGADO MOCHIZUKI,** reclama por el valor del vehículo la suma de $7.700.000.- pesos. Que, conforme la documentación rolante a fojas 49 a 50 de autos y a fojas 101, es que se ha logrado determinar el valor comercial del referido vehículo, en la suma de **$6.500.000- (seis millones quinientos mil pesos),** en razón al tipo, modelo, y año del referido móvil, las reglas y máximas de la experiencia y sana critica, suma que se le concede a este respecto.

Seguidamente por valor del trámite de transferencia del vehículo, reclama la suma de **$194.000.-pesos**, lo que se ve acreditado mediante documento rolante a fojas 63, consistente en copia simple de comprobante de pago, de fecha 30 de junio de 2016, emitida por Transferencias Fuenzalida Rosas, la que da cuenta del pago de dicha cantidad, y por lo que procede su debida contraprestación.

En cuanto al valor del dispositivo Tag, en razón de su devolución, acompaña a fojas 52 y 53 acta de devolución de Tag, en el que se acredita que

debió pagar por este concepto, la suma de **$26.578.-** pesos, acreditándose el pago de dicha cantidad, por haber procedido a la devolución del mismo, hecho corroborado mediante la referida acta, por lo que se concederá la suma reclamada por este concepto.

En cuanto a la suma de **$ 43.800.- pesos**, por conceptos de movilización, tramites Sernac., Autopista Central Tag, Supermercado Jumbo, el demandante nada ha acreditado al respecto, de modo que no corresponde hacer lugar a ella, en razón de su falta de probanza pertinente.

Así, en definitiva, por concepto de daño emergente, se condena a **CENCOSUD RETAIL S.A.,** al pago de una suma de **$6.720.578- (seis millones setecientos veinte mil quinientos setenta y ocho pesos).**

QUINTO: Se deja presente que el valor por concepto indemnizatorio por daño emergente, será reajustado según será la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de julio de 2017 y el precedente a aquel en que la restitución se haga efectiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 19.496.

SEXTO En cuanto al Lucro Cesante y Daño Moral alegado por el actor, habrá que tener en consideración lo dispuesto en los artículos 1437 y 2314 del Código Civil, los que señalan en su conjunto, que el daño es todo menoscabo que experimenta un individuo en su persona, o en sus bienes, y para que dicho daño merezca ser indemnizado, debe ser cierto, es decir, debe ser real y efectivo, no pudiendo ser eventual o meramente hipotético, o sea, de no haber mediado el daño, la eventual víctima estaría en una mejor posición, en definitiva, este perjuicio debió haber efectivamente ocurrido.

Para determinar esta ocurrencia, habrá que estarse a la generalidad en materia probatoria, es decir, habrá de probarse conforme las normas generales, tanto respecto de sus hechos constitutivos, como sus consecuencias en la víctima.

Así las cosas y conforme se observa en proceso, la ocurrencia del Lucro Cesante y Daño Moral, y sus consecuencias en el actor, no han sido respaldadas por ningún medio de prueba que sea eficaz para estos efectos, por lo cual, habrá que desestimar los argumentos a su respecto, concluyendo finalmente este magistrado, no hacer lugar a ella.

SÉPTIMO: Que, la indemnización decretada en autos, por concepto de daño emergente, que deberá pagarse a don **MARIO IVÁN SALGADO MOCHIZUKI,** así reajustada, se aumentará con el interés del 6 % anual, el que se calculará contado desde la fecha en que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada y hasta la fecha del pago efectivo de la indemnización, todo ello según liquidación que practicará el señor Secretario Abogado del Tribunal.

OCTAVO: Que conforme lo establece el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, cada parte pagará sus costas.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, Y VISTO ADEMÁS LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULO 14, 17 y 23 DE LA LEY Nº 18.287, SE RESUELVE:

1) **No ha lugar, a la tacha de testigo, promovida por la parte de CENCOSUD RETAIL S.A.**

2) **Ha lugar, a la denuncia infraccional de fojas 1 y siguientes. Condénese a CENCOSUD RETAIL S.A., al pago de 15 Unidades Tributarias Mensuales (15 U.T.M.), por infringir el artículo 3 d), 12 y 23 de la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores.**

1er JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIO ABOGADO MAIPU

153

Si no pagare dentro de quinto día de ejecutoriado el fallo, despáchese orden de reclusión en contra de su representante legal, por el término de quince noches por vía de sustitución y apremio.

3) Ha lugar, a la Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios, por concepto de Daño Emergente, interpuesta en contra de CENCOSUD RETAIL S.A., por MARIO IVÁN SALGADO MOCHIZUKI, sólo en cuanto se condena a CENCOSUD RETAIL S.A., al pago de una suma de $6.720.578 (seis millones setecientos veinte mil quinientos setenta y ocho pesos).

Se deja presente que el valor por concepto indemnizatorio por Daño Emergente, será reajustado según será la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de julio de 2017 y el precedente a aquél en que la restitución se haga efectiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 19.496.

4) La indemnización decretada en autos por concepto de daño emergente que deberá pagarse a don MARIO IVÁN SALGADO MOCHIZUKI, así reajustada, se aumentará con el interés del 6 % anual, el que se calculará contado desde la fecha en que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada y hasta la fecha del pago efectivo de la indemnización, todo ello según liquidación que practicará el Secretario Abogado del Tribunal.

5) No ha lugar a la Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios, por concepto de Lucro Cesante y Daño Moral, interpuesta en contra de CENCOSUD RETAIL S.A., por YANIRA DEL CARMEN PIZARRO RIVERA y don MARIO IVÁN SALGADO MOCHIZUKI, de conformidad a lo expuesto en el considerando sexto.

1º JUZGADO DE POLICIA LOCAL * MAIPU * SECRETARIO ABOGADO

6) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, cada parte pagará sus costas.

7) Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto al artículo 58 bis, inciso primero de la Ley N° 19.496.

Notifíquese y déjese copia.

Hecho, archívese en su oportunidad.

Rol N°: 603-2018.

Resolvió doña **Carla Torres Aguayo,** Juez Titular

Autoriza don **Mauricio Arenas Tellería,** Secretario Abogado Titular

11 SET. 2018

MAIPU, A___DE_____DE 200___

CERTIFICO QUE EL FALLO ESTA EJECUTORIADO.

SECRETARIO

1er JUZGADO DE POLICIA LOCAL MAIPU SECRETARIO ABOGADO